

dad, y ya sea con referencia a disposiciones de orden general (leyes, reglamentos administrativos, etc.) o actos de la administración, se ventilan en el marco genérico del juicio de Amparo, en instancias variadas. Esos recursos pueden llegar —en ciertas hipótesis sí y en otras no— hasta la Suprema Corte de Justicia, la cual incluso está habilitada para sentar jurisprudencia obligatoria en materia de inconstitucionalidad de las leyes; se prevé también la posibilidad de establecer tribunales de lo contencioso-administrativo. La reglamentación constitucional en la materia es bastante compleja: cf., entre otras, las disposiciones de los arts. 104.1 (incs. 2 y 3), 105, 107.II.2, 107.IV, 107.VIII (incs. a y c, y también *in fine*), 107.IX.

(b) Existe, como ya lo adelantáramos, una previsión genérica de recurso de Amparo, el cual abarca toda violación de "las garantías individuales" por parte de una autoridad, efectuada mediante "leyes o actos" de esta (art. 103.I). Dentro de ese marco genérico (*supra*, a), una de sus disposiciones podría tal vez interpretarse en el sentido de que establece el Hábeas Corpus, o al menos abre la puerta para hacerlo entrar en juego si el juez así lo dispone: "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal [detenciones], 19 [término de la detención preventiva: *vid.* un poco más abajo] y 20 [garantías del juicio penal: *vid.* c] se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda" (art. 107.XII).

En cuanto al derecho de ser puesto sin demora a disposición del juez, se establece que esto debe tener lugar "dentro de las veinticuatro horas siguientes" a la "aprehensión" (art. 107.XVIII.3). En el mismo sentido, en otro lado se dice: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial" (art. 16.1). Por su parte, el ya indicado art. 19 dispone que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto formal de prisión, en el que se expresarán" una serie de detalles (cf. también el art. 108.XVIII.1). Además, "queda rigurosamente prohibida toda incomunicación" (art. 20.II). No obstante, nada de eso impide que, si se cumple con aquellas formalidades y si la acusación se refie-

re a un delito para el cual se prevé una pena de prisión prolongada, la detención preventiva pueda llegar a extenderse por mucho tiempo, pues la Constitución solo establece que no "podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso" (art. 20.X.2).

(c) Se consigna el principio de legalidad y el de irretroactividad (arts. 14 y 16 *in limine*). En cuanto a las garantías procesales, están establecidas la mayor parte de ellas: por lo pronto, solo la autoridad judicial puede imponer penas (art. 21 *in limine*); no se admite que nadie sea juzgado "por leyes privativas ni por tribunales especiales" (art. 13 *in limine*); derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (art. 20.II); derecho a ser informado de la naturaleza de la causa de la acusación, y a contestar los cargos (art. 20, incs. V y VII); derecho a que la causa sea vista públicamente (art. 20, incs. III y VI, ambos *in limine*); derecho a que la causa sea vista en un plazo razonable (art. 20, incs. III *in limine* y VIII; pero cf. también el inc. X.2); derecho a defenderse personalmente en el proceso o a contar con la asistencia de un defensor (art. 20.IX); derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23).

(d) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia son nombrados por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores (art. 96). A su vez, dicha Corte nombra a los magistrados de los tribunales de circuito y a los jueces de los juzgados de distritos (art. 97). Esos funcionarios son inamovibles, salvo causal de "mala conducta", en cuyo caso se sigue unos procedimientos en que interviene el Parlamento (arts. 94 *in fine*, 97.1, 108 y sigs.). En cuanto a la remuneración, se señala en forma expresa que "no podrá ser disminuida durante su encargo" (art. 94, inc. penúltimo; cf. también el art. 127).

Los tribunales militares no tienen jurisdicción sino sobre quienes pertenecen al ejército (art. 13). Y se subraya que "durante tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar" (art. 129 *in limine*).

En conclusión. Cabe entender que, en líneas generales, la protección judicial de los derechos humanos está contemplada en forma bastante amplia en la Constitución mexicana, sin perjuicio

de defectos técnicos (cierto desorden e imprecisiones) y también de algunas omisiones (sobre todo, el no establecer en forma específica el Hábeas Corpus). El renglón resuelto de una manera más insatisfactoria es la designación de los miembros del supremo órgano judicial, pues resulta particularmente decisiva la opinión del Presidente; o sea, que aquellos son nombrados de acuerdo con las simpatías que hayan recogido por parte de y contra las resoluciones y decretos de carácter no en razón de la idoneidad jurídica que puedan acreditar.

(viii) PERU

(a) Hay un tribunal de Garantías Constitucionales que tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc. (art. 298.1); pero además, y aun si no ha tenido lugar tal declaración, cada juez debe, desde ya, dejar sin aplicar aquellas leyes cuyo contenido sea incompatible con disposiciones constitucionales.⁵⁶ Se prevé asimismo la interposición de acciones contencioso-administrativas, cuyo conocimiento corre a cargo de órganos del Poder Judicial, "Contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado" (art. 240). Se establece que hay derecho a "acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público" (art. 295.4). Cabe agregar que el Ministerio Público tiene también, entre sus funciones, algunas parecidas a las de un *ombudsman* (art. 250). Como se ve, el texto constitucional es muy amplio en las garantías a que se refiere el presente punto.

(b) Están establecidos tanto el Hábeas Corpus como el Amparo. El primero procede ante "acción u omisión por parte de cualquier

autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual", mientras que el segundo "cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona" (art. 295, incs. 1 y 2). Ambos pueden interponerse ante cualquier autoridad judicial y llegar en casación hasta el Tribunal de Garantías Constitucionales (arts. 295.3 y 298.2).

En cuanto al derecho a ser puesto sin demora a disposición del juez, la norma general es que ello debe ocurrir "dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia"; pero en "los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas", ese plazo puede extenderse a quince días (art. 2.20.g.2). Por otro lado, se acepta que el detenido quede incomunicado, si ello se entiende "indispensable para el esclarecimiento de un delito"; y la Constitución no establece un plazo límite para esto, sino que se remite a lo que disponga la ley;⁵⁷ queda prohibido, eso sí, que la autoridad mantenga oculto el lugar de la detención (art. 2.20.i).

(c) Está consagrado el principio de legalidad e irretroactividad penales (art. 2.20; art. 233, incs. 4, 7 y 8). Se encuentran consignadas asimismo buena parte de las garantías judiciales establecidas en los Instrumentos y aun otras: derecho a ser informado por escrito de la causa de detención (art. 2.20.h); "derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido" (art. 2.20.h —pero ver la restricción contenida en la letra siguiente, i: *supra*, b *in fine*—); derecho a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, etc. (art. 2.20.k); derecho a que la causa sea vista por un tribunal independiente (art. 233.2), previamente establecido en la ley y que juzgue de acuerdo a los procedimientos señalados en esta (art. 2.20 letra 1, cf. también art. 233.1); se afirma el derecho a que la causa sea vista públicamente, pero se prevén una serie de excepciones (art. 233.3); derecho general "de no ser penado sin juicio ni privado del de-

56. Comentario. "En el Perú tenemos un sistema mixto: un sistema concentrado, que es el llamado modelo austríaco o kelseniano (art. 298.1); y el sistema difuso, que es el sistema norteamericano (art. 236), que ha funcionado (poco, pero ha funcionado)" (GARCIA B.). [Domingo García Belaúnde, Universidad Católica del Perú].

57. Comentario. "El tiempo de incomunicación de un detenido es un tiempo breve (el que está en la Constitución), para el esclarecimiento del delito. Y no impide dos cosas: ni el asesoramiento, que no se suspende, ni el informe a la autoridad. El incomunicado es inmediatamente asesorado, y además el Ministerio Público tiene acceso al incomunicado; esto está en la Ley del Ministerio Público (no digo que esto se cumpla o no en la realidad —porque estamos hablando a nivel de discurso, nada más—)" (GARCIA B.).

recho de defensa en cualquier estado del proceso" (art. 233.9), así como a no ser condenado en ausencia (art. 233.10); autoridad de la cosa juzgada (art. 233.11); invalidez de las pruebas obtenidas por coacción (arts. 2.20.j y 233.12); etc.

(d) La independencia de los órganos jurisdiccionales se halla bastante bien regulada constitucionalmente. En primer término, por la manera en que los jueces de los distintos niveles son nombrados: si bien el Presidente de la República nombra los magistrados y el Senado ratifica el nombramiento de los de la Corte Suprema de Justicia, los candidatos no son propuestos por el propio Poder Ejecutivo y ni siquiera por el Legislativo, sino previo concurso y propuestas por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual tiene una integración heterogénea que asegura su independencia (arts. 245 a 247); menos independiente, en cambio, es el Tribunal de Garantías Constitucionales, ya que de sus nueve miembros hay tres designados por el Poder Ejecutivo y tres por el Congreso (art. 296).⁵⁸ En segundo término, por la inamovilidad de los Magistrados judiciales (art. 242.2) y su independencia económica (arts. 238 y 242.3: el Poder Judicial tiene asignado un porcentaje mínimo para su presupuesto); sin embargo, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se designan por seis años solamente, aunque son reelegibles (art. 297). En tercer término, porque se encuentra subrayada su independencia funcional, pues a cualquier autoridad le está vedado "interferir" en el ejercicio que de sus funciones realice un órgano jurisdiccional (art. 233.2). Y en cuarto término, por el hecho de que la responsabilidad disciplinaria sobre todos los magistrados se ejerce en el interior mismo del Poder Judicial, ella está a cargo de la Corte Suprema (arts. 248 y 249).

En cuanto a los tribunales militares, no juzgan a los civiles, salvo en casos de infracción al servicio militar obligatorio o para la aplicación de la pena de muerte "por traición a la patria en caso de guerra exterior" (arts. 282 y 235; cf. también art. 233.1).

En conclusión. Puede decirse que la Constitución peruana contiene un cuadro de disposiciones que, de una manera general, contemplan en forma bastante satisfactoria las posibilidades para que se dé la protección judicial de los derechos humanos. Caben también objeciones, naturalmente, en algunos aspectos: por ejemplo, en cuanto al tiempo de incomunicación de un detenido,⁵⁹ las excepciones a la publicidad de los juicios, la integración del Tribunal de Garantías Constitucionales, etc.

(ix) URUGUAY

I

La constitución uruguaya de 1967 es de corte liberal. Por ello, contiene en buena medida los recursos que sirven para proteger los derechos humanos, en los distintos aspectos a que nos estamos refiriendo en este capítulo: recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia (art. 258), un Tribunal de lo Contencioso Administrativo (arts. 309 y sigs.); Hábeas Corpus (art. 17), deber del juez de "tomar al arrestado su declaración dentro de las veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario" (art. 16 *in limine*); derecho a juicio legal (art. 18) y este como condición previa a toda pena o confinamiento (art. 12), derecho a contar con la presencia de un defensor (art. 16 *in fine*), prohibición de los juicios por comisión (art. 19) y de los juicios penales en rebeldía (art. 21), prohibición de juicios penales secretos (art. 22); existencia de un Poder Judicial (o sea, con la independencia propia de un verdadero "Poder" del Estado: art. 233 y sigs. —pero los miembros de la Suprema Corte de Justicia eran designados por un órgano político, la Asamblea General, y también era esta quien fijaba la dotación de aquellos: arts. 236 a 238—), limitación de la justicia militar a exclusivamente "los delitos militares y al caso de estado de guerra" (art. 253).

Luego del golpe de Estado de 1973, los Actos

58. Comentario. "La creación del Tribunal de Garantías Constitucionales fue una creación que hizo el constituyente frente a la desconfianza hacia el Poder Judicial. El ponente de esto dijo, en una frase que es muy gráfica: 'Entre el sueldo y la Historia, prefirieron el sueldo; entre la librea y la toga, prefirieron la librea'. . . ¡con lo que lapidó cinco superó todas las expectativas. Creo que si sigue como está, va a ser una cosa realmente extraordinaria. Entonces, las aprehensiones yo creo que se disuelven" (GARCIA B).

59. Vid. *supra*, n. 57.

Institucionales hacen caer prácticamente todas aquellas garantías constitucionales. En particular, fue el Acto Institucional núm. 8 (1 de julio de 1977) quien en forma expresa eliminó la posibilidad de que la judicatura fuese una rama independiente dentro de la organización estatal. Este Acto sustituye la Sección XV de la Constitución, que se titulaba "Del Poder Judicial", de manera que dicho Poder dejó de ser tal y tampoco había ya una Suprema Corte de Justicia; las funciones jurisdiccionales quedaron a cargo de una "Corte de Justicia y los tribunales y Juzgados, en la forma que establezca la Ley ordinaria" (art. 1.1). Los miembros de esa Corte eran "designados por el Consejo de la Nación a propuesta del Poder Ejecutivo" (art. 3). Por lo demás, aunque allí se dice que la actividad jurisdiccional es "independiente", se subraya que esto es sin perjuicio de que "en el plano de la actividad administrativa exista una línea funcional de *jerarquización* que nace en el Poder Ejecutivo y sigue hasta el órgano de grado inferior de la Administración de Justicia" (art. 1.2); constancia análoga, como se ve, a la del art. 122 de la Constitución cubana (*supra*, iv *in limine*).

I I

Ahora bien, en fecha más reciente (10 de noviembre de 1981) fue promulgado otro Acto Institucional, el núm. 12, que deroga al núm. 8. Aquel le devuelve a la jurisdicción su carácter de "Poder" y recorta algunos de los aspectos en que el anterior había negado más manifiestamente la independencia de ella. Sin embargo, lo cierto es que también el nuevo Acto organiza a dicho Poder en forma tal que, de hecho, este tiene muy escasas posibilidades de ponerle alguna valla al Ejecutivo.

En los Considerandos de este Acto se subraya que su propósito es "organizar la función jurisdiccional de modo que se desempeñe con los atributos de un Poder del Estado" (Cons. II.1). Y se entiende que el Poder Ejecutivo contribuirá a "garantizar y salvaguardar la independencia del Poder Judicial, dentro del régimen clásico de separación, interconexión y equilibrio dinámico de los tres Poderes constitucionales" (Cons. III). En particular, "la independencia de los jueces, —tanto en lo técnico como en lo económico—, se logra... asegurando que la designación, el traslado, la promoción y la sanción de los jueces y sus secretarios y actuarios, se efectúen con el máxi-

mo de garantías, en un régimen de balanceada coparticipación de Poderes, bajo la constante vigilancia de la opinión pública" (Cons. II.2). Ese principio se reitera aún en el articulado mismo: "Los miembros de la magistratura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional" (art. 1.3 *in limine*). No obstante, como veremos, la forma de designación de estos funcionarios y también los límites que se ponen a su intervención hacen que, en la práctica, la primacía absoluta dentro del aparato estatal siga correspondiendo a las autoridades del Gobierno.

Los órganos superiores del Poder Judicial son la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y un Consejo Superior de la Judicatura. La manera en que se integran dichos órganos asegura, desde ya, que sus miembros serán personas comprometidas con el Poder Ejecutivo. En efecto, los integrantes de la Corte y del Tribunal son propuestos por el Presidente de la República y elegidos por el Consejo de la Nación (arts. 2 y 21); téngase presente que ese "Consejo de la Nación estará integrado por los miembros del Consejo de Estado y de la Junta de Oficiales Generales" (Acto Institucional núm. 2, del 12 de junio de 1976, art. 2 *in limine*). Dicho Consejo de Estado, a su vez, lo creó el decreto que disolvió al Parlamento (Decreto 464/973, art. 2), y los miembros de aquel fueron designados por el Presidente (Decreto 1.073/973, art. 1) y luego por el propio Consejo de la Nación (Resolución del 30 de agosto de 1976); la designación del Consejo de Estado actual le fue encomendada al Poder Ejecutivo (acto Institucional núm. 11, 28 de julio de 1981, art. 3). En cuanto al Consejo Superior de la Judicatura, está integrado por una serie de altos funcionarios —Ministro de Justicia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Nación, etc. (art. 9)— que también, cada uno por su parte, han sido seleccionados por el Ejecutivo. Dicho Consejo designa a los miembros de los Tribunales de Apelaciones y a todos los demás jueces (arts. 10.2 y 3.1).

Aun cuando, como hemos visto, las designaciones no se hacen por concurso de capacidades, sino que están libradas al arbitrio de los miembros del órgano designante, se dice que "La magistratura será organizada en forma de carrera" (art. 1.2 *in limine*); esa organización queda remitida, al parecer, a lo que disponga la ley, la cual también "podrá establecer los procedimientos adecuados para permitir, en casos excepcionales, el ingreso de

ciudadanos destacados en cualquier grado de aquella (magistratura)" (art. 1.2).

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia y los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo duran diez años en el cargo (arts. 5 y 21). Para los demás "jueces de todos los grados y denominaciones", sus "nombramientos tendrán carácter de definitivos desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados" (art. 3). De una manera general, se dispone que "Los miembros de la magistratura serán... inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento", hasta la edad de setenta años (art. 1, incs. 3 y 4). Ese "buen comportamiento" ha de ser apreciado por el Consejo Superior de la Judicatura, en manos de quien está "la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios" principales del Poder Judicial (art. 10.1), como así también la posibilidad de efectuar destituciones (art. 10.6).

La Suprema Corte tiene, entre sus competencias, la de entender en los recursos de inconstitucionalidad (art. 7.4); la declaración correspondiente cabe respecto a "leyes y las demás normas que tengan fuerza de ley", pero se aplicará "exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado" (arts. 15 y 18). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, junto con los correspondientes Juzgados Letrados de Primera Instancia, tendrán a su cargo la Justicia en tal materia, "en la forma que establece la ley" (art. 19). A esa Justicia le corresponde, sobre todo, resolver "las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos dictados por cualquier órgano del Estado, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder" (art. 22.1). Sin embargo, enseguida se exceptúa de la posibilidad de ser objeto de dicha acción anulatoria a prácticamente cualquier acto que el Gobierno desee eximir de ella: "1.— Los actos políticos y de gobierno; 2.— Los actos discrecionales, sin perjuicio de que puedan juzgarse los supuestos normativos o de principio en que se funde la

discrecionalidad; 3.— Los actos fundados en razones de seguridad nacional; 4.— Los actos de interés público así declarados por la Ley" (art. 22). Delimitada en esa forma, la eventualidad de interponer un recurso de legalidad contra actos administrativos queda reducida, por supuesto, a dimensiones bastante inocuas.

Cabe acotar, finalmente, que la jurisdicción militar ya no reconoce límites constitucionales en cuanto a sus eventuales materias y sujetos pasivos, a diferencia de lo que disponía la Constitución de 1967 (*supra*, I). La ley ordinaria tiene ahora plena libertad para establecer dichos contenidos: "La jurisdicción militar comprende la potestad que tienen los órganos judiciales de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los delitos militares establecidos en la ley" (art. 14).

En conclusión. De la Constitución uruguaya de 1967 subsiste muy poco, en cuanto a garantías judiciales para la protección de los derechos humanos. Sobre todo porque: 1) la independencia del Poder Judicial, aunque proclamada en los textos vigentes, no se encuentra asegurada (sino más bien lo contrario) por la estructura orgánica de dicho Poder; 2) de su órbita de decisión es extraída la parte mayor y más importante de los actos del Gobierno; 3) la ley puede declarar "delitos militares", y con ello sustraerlos de la jurisdicción ordinaria, cualesquiera tipos de conducta de cualquier clase de personas. Pero es de esperar que dicha situación cambie luego de que asuma el poder, en marzo de 1985, el nuevo gobierno electo. [Postcriptum: Fue restablecida, en efecto, la plena vigencia de la Constitución de 1967.]

(x) VENEZUELA

(a) Tanto el recurso de inconstitucionalidad como la jurisdicción contencioso-administrativa, ambas posibilidades concebidas en términos muy amplios, competen a la Corte Suprema de Justicia; pero la segunda corresponde asimismo "a los demás Tribunales que determine la ley" (arts. 206, 215 incs. 3 a 7). Por lo demás, se establece en forma categórica que "Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo" (art. 46).⁶⁰

60. Comentario. "Yo sugeriría destacar lo novedoso de estos elementos. Tenemos una mezcla de control concentrado y difuso de la constitucionalidad, que es muy peculiar comparativamente en América Latina (*supra*, § 51.1). También importa ese otro elemento que trae la Constitución, de declarar nulo todo acto del Poder Público que menoscabe los derechos consagrados en la Constitución; es un caso de nulidad de pleno derecho, establecido expresamente, sobre lo cual vale la pena insistir" (BREWER). [Allan R. Brewer Carías, Universidad Central de Venezuela].

(b) No se encuentra establecido en principio un recurso específico de Hábeas Corpus, pero sí una acción de Amparo genérica (art. 49). Esta comprende también la protección de la libertad personal, para lo cual deberá dictarse una ley especial; hasta que esto suceda, entra en juego un Hábeas Corpus reglamentado detalladamente en las decisiones transitorias, como derecho en favor de "Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales" (Disp. Trans. Quinta).⁶¹ Por otra parte, al Ministerio Público se le otorgan unas atribuciones de *ombudsman* (art. 220).

En cuanto al derecho del detenido a ser puesto sin demora a disposición del juez y a ser juzgado en un plazo razonable, o ser liberado, eso no se halla establecido en forma neta, ya que el texto constitucional respectivo compete a la ley la fijación de los términos correspondientes: "las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, establecerá además el plazo para que ésta provea" (art. 60.1.3); mas la propia Constitución señala que en forma provisoria regirán ciertos términos para dichas circunstancias, hasta que sean fijados por la legislación ordinaria (disposición Transitoria Sexta).⁶² En cambio, se consigna en forma termi-

nante, y sin señalar excepciones, que "Nadie podrá ser incomunicado" (art. 60.3 *in limine*).

(c) Se recoge el principio de legalidad y de irretroactividad penales (arts. 44, 60.2 y 69 *in fine*). Están previstas asimismo buena parte de las garantías del debido proceso: derecho genérico, para toda persona, a "la defensa de sus derechos e intereses" ante la administración de justicia (art. 68.1); necesidad de fijar un límite temporal máximo para el sumario (art. 60.1.1 *in fine*, pero la fijación de ese límite se somete a la ley); derecho a no declarar contra sí mismo, su cónyuge, etc. (art. 60.4); derecho a no ser condenado penalmente "sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído", pero se admite que sean juzgados en ausencia los "reos de delito contra la cosa pública" (art. 60.5);⁶³ prohibición de ser juzgado más de una vez por los mismos hechos (art. 60.8); el derecho de defensa se consigna como "inviolable en todo estado y grado del proceso" (art. 68.2); derecho de cada uno a no ser "juzgado sino por sus jueces naturales" (art. 69 *in limine*), esto es, prohibición de establecer tribunales especiales o de excepción.

(d) Aunque se señala la independencia y estabilidad de los jueces (arts. 205 y 207), queda remitido a la ley el establecer las seguridades respectivas (arts. 208, 217 y 210). Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el

61. Comentario. "Por supuesto que no está establecido un recurso específico de Hábeas Corpus, ni podría estarlo, porque hemos optado por el sistema del Amparo genérico de todos los derechos constitucionales; y el Hábeas Corpus es sólo uno de los medios, el de proteger la libertad personal (y así como ese, están las otras vías de protección). Esto no es una falla. Dentro de ese recurso genérico de protección a los derechos y garantías constitucionales está el amparo a la libertad personal, que es el que se regula en la Disposición Transitoria; no porque haya de dictarse una ley especial para el amparo de la libertad personal, cuando lo que se necesita es una Ley del Amparo genérico. Mientras esta no se dictara, como la efectividad del derecho depende de la ley, transitoriamente lo que se reguló fue el amparo a la libertad personal, para que de una vez quedara vigente. Ahora que, si bien se prevé el recurso de Amparo genérico, no ha habido una ejecución legislativa de esa norma constitucional (art. 49). Inclusive la misma Corte Suprema de Justicia, en una decisión que tuvo que ver con el recurso de Amparo, señaló expresamente que la norma que lo regulaba, tal cual está en el texto constitucional, es una norma programática, no directamente operativa, por lo cual no se podía fundamentar en la violación de esa norma ningún recurso de protección de los derechos humanos. De manera que el recurso de Amparo se ha reducido solo a lo que prevé la Disposición Transitoria en materia de libertad personal" (BREWER).

62. Comentario. "Se dice que 'eso no se halla establecido en forma neta'. No es así: si está establecido, en forma muy neta, que existe el derecho del detenido a ser puesto a disposición del juez y a ser juzgado en plazo razonable. Lo que no dice la ley, es lo específico. Yo no diría que no está establecido en forma 'neta'; lo que está, es establecido en forma incompleta. Lo que no dice la Constitución, es el plazo. Eso está remitido a la ley, y mientras tanto está regulado en el artículo transitorio sexto. Dicho sea de paso, eso era una Disposición Transitoria, y se reguló en el Código de Enjuiciamiento; inclusive, en la última edición de la Constitución, que es de julio de este año (1983), ya no aparece esta disposición, pues su transitoriedad se agotó al ser eso regulado en dicho Código, así como todo el sistema de protección para la detención preventiva" (BREWER).

63. Comentario. "Ciertamente, esto difiere de la Convención Americana; pero Venezuela, en ese punto es el único en el cual hizo especial reserva, porque nuestra Constitución permite el juzgamiento en ausencia para los delitos contra la cosa pública (solamente estos). Pues tenemos larga tradición en América Latina, y también en Venezuela, de corrupción administrativa por funcionarios, donde lo primero que hace el funcionario es irse del país, y no hay entonces forma de juzgarlo. Por eso, la Constitución venezolana del 61 previó la posibilidad de juzgar a estos reos de delitos contra la cosa pública: malversación de fondos, enriquecimiento ilícito, etc." (BREWER).

Poder Legislativo (art. 214); lo referente a los demás magistrados se regirá por una ley orgánica (art. 204). No hay previsiones financieras especiales respecto al Poder Judicial, o sea, que el presupuesto de este vendría incluido en el proyecto general de Ley de Presupuesto que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso (art. 228).

En cuanto a la posibilidad de que haya unos tribunales militares, y cuáles serían los límites de su competencia, el texto constitucional no hace mención de tales puntos específicos. Sin embargo, atento a que subraya el carácter "apolítico" que necesariamente deben tener las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 132), y teniendo en cuenta también que cada persona debe ser juzgada por "sus jueces naturales" (*supra*, c *in fine*), cabe en-

tender que los tribunales militares, si los hay, no podrán conocer sino en causas que les competan "naturalmente"; o sea, en delitos cometidos por militares y solo cuando esas conductas estén dentro de la órbita de sus actividades como militares precisamente.⁶⁴

En conclusión. La Constitución venezolana establece un buen marco general para la protección judicial de los derechos humanos. Esto sin perjuicio de advertir que también contiene ciertas previsiones inconvenientes, por ejemplo: indeterminación del plazo para que el detenido sea puesto a disposición del juez, posibilidad de juzgar a ciertos "reos" en ausencia, y sobre todo son insuficientes las normas relativas a la designación y estabilidad de los jueces.

*

64. Comentario. "Lamentablemente, no siempre se ha interpretado que el delito militar puede ser solo cometido por militares. Hemos tenido casos concretos en que se han llevado a la jurisdicción militar delitos no cometidos por militares, pero que inciden en el ámbito militar: rebelión, subversión. Ha habido toda una discusión genérica, pero han sido juzgados por estos tribunales militares" (BREWER). Cf. también *supra*, n. 51.